JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 13 DE JUNIO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN
1	2015-160	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO	FELIPE ALEJANDRO HERRERA	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
2	2015-196	Ejecutivo	NANCY LILIANA ALMEIDA BURBANO	ESPERANZA REY PATIÑO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
3	2015-228	Ejecutivo	ALBA DANEY MARINMARIN	JOSE ALEJANDRO CARRERO RIVERA	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
4	2016-298	Ejecutivo	KEEWAY BENELLI COLOMBIA SAS	JOSÉ ENRIQUE BAEZ	AUTO RECONOCE PERSONERIA ABOGADO

5	2016-340	Ejecutivo .	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS EDISON GAMBOA VELASQUEZ	AUTO ORDENA CORREGIR LIQUIDACION CREDITO
6	2017-242	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	CANDY NATALIA UNIGARRO ROMERO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
7	2017-262	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ESNORALDO PATIÑO BONILLA	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
8	2017-278	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MAXIMILIANO CAMAYO FERNANDEZ	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
9	2017-279	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ELIECER GALLARDO CABEZAS	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
10	2017-296	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA	ANDRES MAURICIO ARANGO SALAZAR	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

11	2017-307	Ejecutivo	ZULLY LORENA ERAZO CARVAJAL	KELLY BISBICUS	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
12	2018-003	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAUL FERNANDO VICUÑA	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
13	2018-012	Ejecutivo	BENJAMIN OBANDO DELGADO	BELLAMIDES HERMIDA QUEMAG	AUTO ORDENA COMUNICAR NOMBRAMIENTO CURADOR
14	2018-020	Ejecutivo	CARMEN ALICIA AGUILAR JURADO	ARNOLD ENRIQUE PAYARES	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
15	2018-031	Ejecutivo	MARIA MERY QUINTERO PEREZ	ZORAIDA GONZALEZ MACHADO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
16	2018-061	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE URREGO GONZALEZ	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

17	2018-068	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS ALVEIRO ROJAS CORDOBA	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
18	2018-077	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JULIO ROBERTO GARZON GARZON	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
19	2018-125	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE LUIS BENAVIDES LOPEZ	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
20	2018-128	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ISIDRO TREJOS GUALGUAN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
21	2018-142	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ALFONSO MURILLO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
22	2018-144	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR ELIECER RODRÍGUEZ MORENO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

23	2018-177	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MILLER ANCIZAR OSNAS MUÑOZ	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
24	2018-206	Ejecutivo	GLORIA CECILIA ORTEGA MORA	NIXON GERARDO SANABRIA FLOREZ	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
25	2018-232	Ejecutivo	JAIME EDMUNDO FLORES BENAVIDES	MAURO ANTONIO MONTILLA NUPAN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
26	2018-240	Ejecutivo	HERLY JOHANA URIBE ARBELAEZ	EDILSON AGUIRRE BLANDON	AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO
27	2018-245	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA ALEJANDRA SILVA ARANGO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
28	2018-257	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLADIS JIMÉNEZ ROJAS	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

29	2018-258	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLANDO TOBON VALENCIA	AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO
30	2019-024	Ejecutivo	CARLOS JULIO RAMIREZ	ADRIANA DELGADO MORA	AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO
31	2019-103	Ejecutivo	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ	LIBARDO ORTEGA	AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13 DE JUNIO 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1044

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 21 de noviembre de 2017. Posteriormente, en auto del 7 de junio de 2018, se aprobó la liquidación de costas, y el 14 de junio de 2019 se reconoció personería para actuar en representación de la demandante al abogado HUGO HERNAN ÑAÑEZ MUÑOZ.

Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, pero desde el año 2019 fecha hasta la presente, no se ha impulsado el proceso, presentado petición de parte o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, observándose que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data de diciembre de 2018.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO contra FELIPE ALEJANDRO HERRERA SUAREZ, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebc5fb63642eaf47b276573f74c2fbfb3a8173c561dbccf8fde8a4f0fd6ec2e**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1045

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 28 de octubre de 2016. Posteriormente, en auto del 22 de marzo de 2017, se aprobó la liquidación de costas, y el 31 de julio de 2019 se agregó al expediente el despacho comisorio librado para el secuestro de unos bienes muebles, devuelto debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Puerto Asís.

Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, pero desde el año 2019 hasta la fecha, no se ha impulsado el proceso, presentado petición de parte o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas

cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por NANCY LILIANA ALMEIDA BURBANO contra ESPERANZA REY PATIÑO, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Oficiar al secuestre PEDRO LUIS URREGO para que haga entrega de los bienes muebles y enseres secuestrados en diligencia del 8 de agosto de 2016, a quien acredite su propiedad.

Sexto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1e99a2a4dd48c0be30e9e6509df7a1894425dd6088b7823e7b1886bbfa3618**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1046

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 19 de septiembre de 2016. Posteriormente, en auto del 6 de noviembre de 2019, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito.

Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, pero desde el año 2019 hasta la fecha, no se ha impulsado el proceso, presentado petición de parte o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, pues en el cuaderno de medidas cautelares las últimas actuaciones datan del año 2015.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas

cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por ALBA DANEY MARIN MARIN contra JOSE ALEJANDRO CARRERO RIVERA, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371adedccaf19d1a5bbe1bde4c841c7e60babbaa2935293f47bb3c875b64df97**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0866

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

En atención a la sustitución del poder que hace el abogado MARIO ANDRÉS MORA MORENO a ANDRÉS MAURICIO NAVARRO OLIVA, quien a su vez, lo sustituye en favor de la abogada MAGALIS BENAVIDES BENAVIDES, y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 75 del C.G.P. se, RESUELVE:

Reconocer personería a la abogada MAGALIS BENAVIDES BENAVIDES identificada con C.C. No. 1.123.304.007 y T.P No. 327.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 13 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581990d738775b62f1f2e2b19a4a69d503b104252433af7eeaea65fc837ff140**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-10/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones, sin embargo de una revisión de la misma se encuentran inconsistencias. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No 0649

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

En orden a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente con indicación de la totalidad de intereses corrientes y moratorios que fueren aprobados por el juzgado en anteriores pronunciamientos, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.D

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 13 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383753859942757bbe66f0982c3400339460f6376090317ceda0aebf2c350404**

Documento generado en 13/06/2022 06:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1046

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 11 de diciembre de 2019. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde el año 2019 se hubiere surtido actuación alguna o presentado petición de parte que impulse el proceso, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, pues a la fecha ni siquiera se ha presentado la liquidación del crédito como lo ordena el art. 446 del CGP, en tanto que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data de junio de 2019.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CANDY NATALIA UNIGARRO ROMERO, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7024ec8e08c259b5d8175cbfdc499120ec19b4f513f2a7442b895ce0ab376b**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1047

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 12 de diciembre de 2019. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde el año 2019 se hubiere surtido actuación alguna o presentado petición de parte que impulse el proceso, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, observándose que a la fecha ni siquiera se ha presentado la liquidación del crédito como lo ordena el art. 446 del CGP, sin que el memorial mediante el cual se otorga poder a un profesional del derecho interrumpa el término del desistimiento tácito, como quiera que el mismo no impulsa la actuación ni conlleva al avance de las diligencias, y aunque el poder no fue aceptado por no cumplir los requisitos de ley, luego de más de un año no ha sido corregido.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas

cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ESNORALDO PATIÑO BONILLA por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff0a4c0d2806316c508bc9bcf5a6e20f3eac065c4850696d0ef66a60953ff66**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1048

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 11 de diciembre de 2019. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde el año 2019 se hubiere surtido actuación alguna o presentado petición de parte que impulse el proceso, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, pues a la fecha ni siquiera se ha presentado la liquidación del crédito como lo ordena el art. 446 del CGP, sin que el memorial mediante el cual se solicitó el decreto de una medida cautelar interrumpa el término del desistimiento tácito, como quiera que el mismo no impulsa la actuación ni conlleva al avance de las diligencias, observándose que aunque se requirió al actor previo a decretar la medida para que acreditara el trámite de los oficios de las cautelas decretadas en el año 2017, transcurrido más de un año, no ha acatado lo ordenado.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MAXIMILIANAO CAMAYO FERNÁNDEZ por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a200bf37f1209d1a7b93b412096da0aa5722463b661cd02796bf2f31fc2a96**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1048

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 11 de diciembre de 2019. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde el año 2019 se hubiere surtido actuación alguna o presentado petición de parte que impulse el proceso, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, pues a la fecha ni siquiera se ha presentado la liquidación del crédito como lo ordena el art. 446 del CGP, sin que el memorial mediante el cual se solicitó el decreto de una medida cautelar interrumpa el término del desistimiento tácito, como quiera que el mismo no impulsa la actuación ni conlleva al avance de las diligencias, observándose que aunque se requirió al actor previo a decretar la medida para que acreditara el trámite de los oficios de las cautelas decretadas en el año 2017, transcurrido más de un año, no ha acatado lo ordenado.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ELIECER GALLARDO CABEZAS por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b1bf831f08e2751aed55761be5431767d1cc61fdd112827cd9d5f3dc4f8e96**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1049

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…)".*

En el presente proceso se libró mandamiento de pago mediante auto del 16 de enero de 2018. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde el año 2018 se hubiere surtido actuación alguna o presentado petición de parte que impulse el proceso, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito. Ahora bien, el memorial mediante el cual se solicitó información y copia del proceso, no interrumpió el término del desistimiento tácito, como quiera que el mismo no impulsa la actuación ni conlleva al avance de las diligencias, encontrándose a la fecha pendiente la notificación del extremo pasivo.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ANDRÉS MAURICIO ARANGO SALAZAR por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f78176da63baaa13f9434f0cb5125ace0e09166d2511b980d7eea8aa25f407**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1050

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante decisión del 8 de noviembre de 2018. En auto del 22 de febrero de 2019 se aprobó la liquidación del crédito y en abril de 2019 las costas. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde el año 2019 se hubiere surtido actuación alguna o presentado petición de parte que impulse el proceso, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, pues en el cuaderno de medidas la última actuación data de enero de 2018.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por ZULLY LORENA ERAZO CARVAJAL contra KELLY BISBICUS por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92acb8010c04de480e946afc234860e01a24a7d72b7bc7c0c3da1da7a2069a0**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1061

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 12 de diciembre de 2019. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde el año 2019 se hubiere surtido actuación alguna o presentado petición de parte que impulse el proceso, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, observándose que a la fecha ni siquiera se ha presentado la liquidación del crédito como lo ordena el art. 446 del CGP, sin que el memorial mediante el cual se otorga poder a un profesional del derecho interrumpa el término del desistimiento tácito, como quiera que el mismo no impulsa la actuación ni conlleva al avance de las diligencias, y aunque el poder no fue aceptado por no cumplir los requisitos de ley, luego de casi un año no ha sido corregido.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra Raúl Fernando Vicuña, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ba8e372fbbb3534f4433429ec5926b371c790966334a6c734775ec155a86e6**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que en el presente proceso se designó curador ad litem en auto del 27 de agosto de 2020, pero la secretaría no ha comunicado a la fecha el nombramiento respectivo. MARISO ERAZO. Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1061

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

Verificada la veracidad de la constancia secretarial, como quiera que a la fecha no se ha comunicado el nombramiento como curadora ad litem a la abogada VANESSA FERNANDA TORRES CASTILLO, conforme a lo ordenado en auto del 27 de agosto de 2020, se RESUELVE:

ORDENAR a la secretaría librar oficio inmediatamente comunicándole la designación como curadora ad litem a la abogada VANESSA FERNANDA TORRES CASTILLO, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.** La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra d el expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407d29db6c0fca8cb0bd9826f32c3e43e31576f5340dbc150f4a086bf0c11c5b**
Documento generado en 13/06/2022 07:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1063

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 9 de julio de 2019. En auto del 10 de septiembre siguiente se aprobó la liquidación del crédito y en octubre posterior se autorizó el pago de los depósitos judiciales. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde el año 2019 se hubiere surtido actuación alguna o presentado petición de parte que impulse el proceso, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, pues en el cuaderno de medidas la última actuación data de enero de 2018.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por CARMEN ALICIA AGUILAR JURADO contra ARNOLD ENRIQUE PAYARES BARRIOS por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba890216fe6bd04b0f1f6f4b8dbea01b58c70931100221c5733f24e66ad4315**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1064

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 2 de marzo de 2020 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelantara las gestiones tendientes a notificar al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretarse la terminación del asunto por desistimiento tácito. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente.

Ahora bien, en el término concedido la parte ejecutante mostró total pasividad, incumpliendo la carga procesal ordenada necesaria para la continuación del proceso. Así las cosas, como quiera que no se cumplió con la carga procesal ordenada en el término legalmente previsto, es procedente decretar el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317-1 C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Dar por terminado el proceso MARÍA MERY QUINTERO PÉREZ contra ZORAIDA GONZÁLEZ MACHADO, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas toda vez que no se causaron.

Cuarto: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias a que haya lugar.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Auto notificado en estado del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ab56eeb4b3f20e37a07ef03b1ccc55159f71a08b4e39a054277a0d41cefcb4**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1065

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 12 de diciembre de 2019. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde el año 2019 se hubiere surtido actuación alguna o presentado petición de parte que impulse el proceso, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, observándose que a la fecha ni siquiera se ha presentado la liquidación del crédito como lo ordena el art. 446 del CGP, sin que el memorial mediante el cual se otorga poder a un profesional del derecho interrumpa el término del desistimiento tácito, como quiera que el mismo no impulsa la actuación ni conlleva al avance de las diligencias, y aunque el poder no fue aceptado por no cumplir los requisitos de ley, luego de casi un año no ha sido corregido.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JORGE URREGO GONZÁLEZ, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d993e1dbb6915abdee61559be1de578d10afdd70c83cc46c825f8bd6368f18**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1066

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 12 de diciembre de 2019. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde el año 2019 se hubiere surtido actuación alguna o presentado petición de parte que impulse el proceso, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, observándose que a la fecha ni siquiera se ha presentado la liquidación del crédito como lo ordena el art. 446 del CGP, sin que el memorial del 19 de marzo de 2021 mediante el cual se solicitan medidas cautelares, interrumpa el término del desistimiento tácito, como quiera que el mismo no impulsa la actuación ni conlleva al avance de las diligencias, pues en el mismo se solicitaron medidas cautelares que previamente habían sido decretadas por el despacho en auto del 4 de junio de 2019.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JESUS ALVEIRO ROJAS CORDOBA, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6006185f8e1580b36dc35eca8e232dbe3c2f2b550cbeff0960784cfe9f8cd4a5**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1067

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 11 de diciembre de 2019. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde el año 2019 se hubiere surtido actuación alguna o presentado petición de parte que impulse el proceso, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, observándose que a la fecha ni siquiera se ha presentado la liquidación del crédito como lo ordena el art. 446 del CGP, sin que el memorial del 19 de marzo de 2021 mediante el cual se solicitan medidas cautelares, interrumpa el término del desistimiento tácito, como quiera que el mismo no impulsa la actuación ni conlleva al avance de las diligencias, pues en el mismo se solicitaron medidas cautelares que previamente habían sido decretadas por el despacho en auto del 4 de junio de 2019.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JULIO ROBERTO GARZON GARZON, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7997d4e60b300c2e08c0f0f1adb5e341a332e8ff1525621f5f93f2be1b75e9c2**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1068

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 12 de diciembre de 2019. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde el año 2019 se hubiere surtido actuación alguna o presentado petición de parte que impulse el proceso, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, observándose que a la fecha ni siquiera se ha presentado la liquidación del crédito como lo ordena el art. 446 del CGP. Ahora bien, el memorial del 19 de marzo de 2021 mediante el cual se solicitan medidas cautelares, no interrumpe el término del desistimiento tácito, como quiera que el mismo no impulsa la actuación ni conlleva al avance de las diligencias, pues en el mismo se solicitaron medidas cautelares que previamente habían sido decretadas por el despacho en auto del 4 de junio de 2019. Tampoco lo interrumpe el memorial en el que se confiere poder a un profesional del derecho, toda vez que no fue aceptado por no cumplir los requisitos de ley, y luego de casi un año no ha sido corregido.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE LUIS BENAVIDES LÓPEZ, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f850519c753dae29e4ed3b8cb383434afbebdea4eb65483a240b120fb721feb4**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1069

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 11 de diciembre de 2019. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde el año 2019 se hubiere surtido actuación alguna o presentado petición de parte que impulse el proceso, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, observándose que a la fecha ni siquiera se ha presentado la liquidación del crédito como lo ordena el art. 446 del CGP. Ahora bien, el memorial del 19 de marzo de 2021 mediante el cual se solicitan medidas cautelares, no interrumpe el término del desistimiento tácito, como quiera que el mismo no impulsa la actuación ni conlleva al avance de las diligencias, pues en el mismo se solicitaron medidas cautelares que previamente habían sido decretadas por el despacho en auto del 4 de junio de 2019. Tampoco lo interrumpe el memorial en el que se confiere poder a un profesional del derecho, toda vez que no fue aceptado por no cumplir los requisitos de ley, y luego de casi un año no ha sido corregido.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ISIDRO TREJOS GUALGUAN, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4503f827c9195ddaaa6a2d2b1e6a5c9cf84112483c49645b062cd10abf2fdd1**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1070

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 12 de diciembre de 2019. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde el año 2019 se hubiere surtido actuación alguna o presentado petición de parte que impulse el proceso, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, observándose que a la fecha ni siquiera se ha presentado la liquidación del crédito como lo ordena el art. 446 del CGP. Ahora bien, el memorial del 19 de marzo de 2021 mediante el cual se solicitan medidas cautelares, no interrumpe el término del desistimiento tácito, como quiera que el mismo no impulsa la actuación ni conlleva al avance de las diligencias, pues en el mismo se solicitó a la demandante estarse a lo dispuesto en auto del 11 de junio de 2019, con relación a las medidas decretadas en agosto de 2018. Tampoco lo interrumpe el memorial en el que se confiere poder a un profesional del derecho, toda vez que no fue aceptado por no cumplir los requisitos de ley, y luego de casi un año no ha sido corregido.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARLOS ALFONSO MURILLO, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1c06e8ad0f7c1e41f65c1f5cb495407f307bf9d6dfbb57018febc6f1e3c2b2**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 junio 2022. A despacho de la señora juez informándole que obra memorial presentado en el mes de marzo de 2021, sin resolver. MARISOL ERAZO. Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1071

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

Conforme a la constancia secretarial, obra memorial de solicitud de medidas cautelares presentado el 19 de marzo de 2021 sin resolver, en consecuencia, siendo procedente lo solicitado el Juzgado, RESUELVE:

DECRETAR las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado EDGAR ELIECER RODRÍGUEZ MORENO, identificado con C.C. No 94.230.436, en COOTEP Puerto Asís y demás sucursales del país.. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de $12.000.000,oo pesos. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta de depósitos judiciales No **cuenta No 865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Remítase el oficio respectivo al correo infoco@cootep.com.co.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a94c50f47a3785cbdbac57e2d3eac969470ab47987791ca7142d3a90613848**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1072

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 12 de diciembre de 2019. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde el año 2019 se hubiere surtido actuación alguna o presentado petición de parte que impulse el proceso, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, observándose que a la fecha ni siquiera se ha presentado la liquidación del crédito como lo ordena el art. 446 del CGP. Ahora bien, el memorial en el que se confiere poder a un profesional del derecho no interrumpe el término del desistimiento tácito, como quiera que el mismo no impulsa la actuación ni conlleva al avance de las diligencias, toda vez que no fue aceptado por no cumplir los requisitos de ley, y luego de casi un año no ha sido corregido.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MILLER ANCIZAR OSNAS MUÑOZ, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5dbb9441e49d8d0b456f657f3ce3889aa278f2cba4d5066ae63e7ed07a5018**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1080

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante sentencia del 5 de febrero de 2020. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde el año 2019 se hubiere surtido actuación alguna o presentado petición de parte que impulse el proceso, pues en el cuaderno medidas cautelares la última actuación es del año 2018, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, observándose que a la fecha ni siquiera se ha presentado la liquidación del crédito como lo ordena el art. 446 del CGP.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por GLORIA CECILIA ORTEGA MORA contra NIXON GERARDO SANABRIA FLOREZ, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d054c82b1e2bd7a1eae8f6a8f4b2dc12ef4b9acad1ae2cdc973a734751b162e4**
Documento generado en 13/06/2022 07:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1073

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 8 de abril de 2019. En auto del 21 de mayo siguiente se aprobó la liquidación de costas y del crédito, y en julio posterior se ordenó la suspensión del proceso por el término de seis meses desde el 15 de julio de 2019 al 15 de enero de 2020. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde el año 2019 se hubiere surtido actuación alguna o presentado petición de parte que impulse el proceso, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, pues en el cuaderno de medidas la última actuación data de mayo de 2019.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y en virtud del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Consacá, Nariño, que fuere tenido en cuenta mediante auto del 2 de junio de 2022, se ordenará dejar a su disposición los bienes embargados en este asunto. Así mismo, se ordenará la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por JAIME EDMUNDO FLOREZ BENAVIDES contra MAURO ANTONIO MONTILLA NUPAN por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Dejar a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Consacá, Nariño las medidas cautelares decretadas en este proceso, consistentes en el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-54869 y embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCAMIA, BANCO W y COOTEP LTDA.

Por secretaría remítanse oficios a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS y a las entidades bancarias relacionadas, lo mismo que al despacho mencionado, informándoles lo resuelto. Déjese constancia del cumplimiento de esta orden en el expediente.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21b82760a8ff744907abf14e55bc1d2cdc5d47fa5f9aac2ac39e44e56f275ef**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1074

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días culmine el trámite de notificación del demandado conforme a lo dispuesto en auto del 10 de febrero de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573f60a1bf1b3c514bcce6788c639a11dc04655e5484e5e96864db4f442e4f31**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1075

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 12 de abril de 2019. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde el año 2019 se hubiere surtido actuación alguna o presentado petición de parte que impulse el proceso, pues incluso no se ha presentado la liquidación del crédito como lo ordena el art. 446 del CGP, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, siendo que en el cuaderno de medidas la última actuación data de noviembre de 2018.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARIA ALEJANDRA SILVA ARANGO por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beacd46dd67cd3ed94c4412f685ebc4bcf1dccced0584f4c9c62a81c7f693d5b**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1076

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…). (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".*

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 12 de diciembre de 2019. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde el año 2019 se hubiere surtido actuación alguna o presentado petición de parte que impulse el proceso, pues incluso no se ha allegado la liquidación del crédito como lo ordena el art. 446 del CGP, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, siendo que en el cuaderno de medidas la última actuación data de diciembre de 2018.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GLADIS JIMÉNEZ ROJAS por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76193de44b36211dcf5325ca7866521bb6bc54019e4e3b8462134346d7fe71c4**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1077

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días culmine el trámite de notificación del demandado conforme a lo dispuesto en auto del 10 de febrero de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e1cd6aa6cd9cb3cbe86a9f361a55e79319501c081f02409eb197a8c7435f24**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1078

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días culmine el trámite de notificación del demandado conforme a lo dispuesto en el numeral 2º de la parte resolutiva del auto del 17 de marzo de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a952fd455dfa77f6bc15da665dbee37f29867bfb98c049a0e6ea59c14865c43f**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1079

Puerto Asís, diez de junio de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días allegue la publicación del emplazamiento conforme a lo ordenado en auto del 24 de febrero de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estados del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97de1a63e4108d8bc61b29b28d21d2625e5900b2dff4a9437863d768cfa7b94a**
Documento generado en 13/06/2022 06:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica